



ACUERDO Nro. 91 /2022

En San Miguel de Tucumán, a los 31 días
del mes de octubre del año dos mil
veintidós; reunidos los Sres. Consejeros del
Consejo Asesor de la Magistratura que
suscriben, y

VISTO

Las presentaciones del Abog. Matías Lorenzo Pisarello por las que impugna la calificación de sus antecedentes personales y de la prueba de oposición y efectúa manifestaciones sobre violación del principio de anonimato en el concurso n° 271 (Juez/Jueza de Ejecución Penal del Centro Judicial Capital); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente impugna la calificación de sus antecedentes personales por manifiesta arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno.

Disiente con la puntuación fijada en el apartado I.d.3. Estima que entre la documentación aportada se encuentra una capacitación pedagógica docente de 190 horas que posibilita a profesionales a ejercer la docencia, un curso de postgrado denominado “Herramientas Criminológicas” de 100 horas y cursos de menor intensidad dictados todos por la Defensoría General de la Nación y pide el máximo puntaje.

En el rubro II.3.a., manifiesta que no existen razones normativas para no asignar a cada una de sus publicaciones 1,50 puntos, ya que ambos libros son pertinentes a la temática concursada e incluso uno de ellos tiene registración ISBN.

Considera que se produjo un error al no asignar el puntaje máximo del rubro II.3.d. cuando dos de sus proyectos de investigación documentados pertenecen oficialmente al Consejo de Investigaciones de la UNT y los restantes son de vital importancia en el ámbito académico y social.

Reprocha también la valoración del rubro III.d. Observa una errónea interpretación de la naturaleza del cargo de Prosecretario del Poder Judicial de la Nación que fue asimilado lisa y llanamente al de Prosecretario del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán y se evita analizar diferencias que generan un error en la asignación del puntaje. Pondera que la jerarquía administrativa de su función podría equipararse a un “Secretario Judicial B”.

Agrega que además reviste la calidad de Defensor Público Coadyuvante desde hace más de 7 años, lo cual se encuentra previsto en la Ley Orgánica del Ministerio


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA



Público de la Defensa, lo que le permite tener las mismas funciones que el Defensor Público Oficial con independencia de criterio en la defensa técnica de los asistidos y participar de todo el proceso durante la etapa de instrucción judicial, con lo que acredita también estricta pertinencia con el cargo concursado.

Remarca que uno de los requisitos para ser Defensor Público Coadyuvante es tener aprobado un concurso de Magistrado Federal o un concurso para el agrupamiento técnico jurídico con lo que advierte que el cargo requiere una categoría jerárquica específica y aprobar una evaluación pública escrita que se combina con oposición de antecedentes.

Pondera que su calificación del rubro IV. no reconoce sus más de 15 años de trabajo relacionado con la ejecución penal al organizar eventos, capacitaciones y estrategias jurídicas ligadas a evitar vulneraciones a los derechos de las personas privadas de libertad, a fortalecer sus derechos y a pensar políticas públicas penitenciarias respetuosas de los Derechos Humanos.

II. Detallados los argumentos por los que estima encontrarse habilitado para poner en crisis la calificación asignada por sus antecedentes personales, en el marco del procedimiento establecido en el art. 43 del Reglamento Interno, corresponde realizar un detalle pormenorizado de cada uno de ellos para poder derivar lógicamente si le asiste razón o no conforme sus propias hipótesis.

Primeramente, es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de “restrictiva” en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal. Contrario a las reglas de la sana crítica.

En relación a los reproches que efectúa a la valoración del rubro I.d.3., destacamos que se valoraron su curso de herramientas criminológicas de 100 horas, otro de aplicación práctica del proceso penal, así como uno de ejecución penal y cuestiones penitenciarias de 72 horas en los que se tuvo especial consideración a la pertinencia, institución emisora, carga horaria entre otros aspectos.

Acerca de la capacitación pedagógica docente de 190 hs. que menciona en su recurso, dadas sus características como ser la escasa pertinencia, al importar una materia diferente a las del fuero en concurso orientada a la tarea docente, fue incluida y valorada en el rubro IV. de acuerdo a lo dispuesto por el Anexo I del RICAM.

En lo referente a sus discrepancias con la valoración del rubro II.3., su obra “Buenas prácticas en relación a las personas privadas de libertad” y su participación en el manual sobre derechos de las personas privadas de su libertad así como en el libro “Seguridad Pública Democracia y Derechos Humanos”, fueron estimados de acuerdo a



su importancia, pertinencia y correspondencia con el cargo en concurso, entre otros elementos.

Por ello, advertimos que los aspectos antes señalados fueron ponderados de acuerdo a las reglas establecidas en el Anexo I del RICAM por lo que corresponde desestimar sus críticas.


Distinta será la suerte de los reproches expresados contra la valoración del rubro III.d. En efecto, de una nueva relectura de los antecedentes acreditados, se advierte la importancia de su cargo de Prosecretario del Poder Judicial de la Nación, su jerarquía administrativa como defensor público coadyuvante, así como la antigüedad y pertinencia acreditadas, por lo que el Consejo entiende pertinente hacer lugar al planteo e incrementar en un (1) punto la valoración oportunamente asignada en el rubro III.d hasta alcanzar el subtotal de once puntos (11).

También tendrán acogida parcial sus críticas a la evaluación de sus proyectos de investigación sobre Delincuencia Urbana y Sociedad, así como el referente a victimización, inseguridad y acceso a la justicia delito y al que aborda la temática de desarrollo económico, en tanto que evidencian directa relación con el cargo en concurso. Por ello, se considera razonable elevar en veinticinco centésimos (0,25) la nota del rubro II.3.d de modo que este ítem quedará con un subtotal de un punto con veinticinco centésimos (1,25) en el rubro II.3.d.

Del mismo modo se receptorán parcialmente sus quejas respecto de la valoración del rubro IV. Es que teniendo en consideración la especial pertinencia de los antecedentes acreditados en su legajo entre los que se cuentan sus reconocimientos y actividades desarrolladas como su capacitación pedagógica desarrollada en el Ministerio de Educación de la provincia, sus actividades como miembro de la organización ANDHES, como su coautoría del proyecto de código contravencional de Tucumán, capacitaciones a personal policial *Amicus Curiae* en diferentes causas, su participación en proyecto sobre violencia institucional del CELS y la UE, entre otros incorporados, resulta pertinente incrementar en cincuenta centésimos (0,50) su evaluación de modo que este apartado quede puntuado con dos puntos (2).

En consecuencia, se deberá rectificar el puntaje total asignado en el acta y consignar para el postulante Lorenzo Pisarello treinta y tres puntos con cincuenta y cinco centésimos (33,30).

III. Por presentación separada, el Abog. Lorenzo Pisarello formula manifestación sobre violación del principio de anonimato por el concursante Ascárate identificado en el caso 2 con el código GULXCGGX33, que se trata en conjunto por razones de economía procesal y uniformidad.



Dra. MARIA SOFIA MACCULLI
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA



Tiene en consideración lo afirmado por el jurado cuando expresa el examen puede ser impugnado por subrayar y resaltar subtítulos en negritas y solicita se lo invalide.

Destaca que de acuerdo al art. 38 del RICAM, el anonimato de los exámenes debía ser una regla infranqueable y que el art. 40 prevé las consecuencias para quienes incurrieren en faltas reglamentarias o éticas, de lo que aceptar que un concursante que rindió muchos exámenes no tenga sanción, desvirtuaría esa garantía y teñiría de dudas el resultado de su examen.

Señala que las palabras resaltadas y subrayadas posibilitaría identificar fácilmente la prueba, lo que no trata de una situación subjetiva sino de vulneración de pautas objetivas, por lo que pide se la invalide.

IV. En su tercera presentación, el Abog. Lorenzo Pisarello impugna la calificación asignada en el caso 2 de su prueba de oposición, al entender que el tribunal incurrió en manifiesta arbitrariedad en los términos del art. 43 del Reglamento Interno del Consejo, la que también se aborda en este mismo Acuerdo por razones de economía procesal y uniformidad.

Remarca que en un procedimiento de selección resulta esencial el tratamiento equitativo como garantía de igualdad y que el control de razonabilidad supone que todas las personas -en el caso postulantes- se les reconocen iguales derechos o se le aplican similares cargas. Enfatiza que el principio de igualdad se traduce en el establecimiento, interpretación y aplicación de criterios objetivos de evaluación, que permiten a los postulantes conocer los fundamentos de la valoración.

En el caso 2 de su prueba manifiesta que el jurado otorga menos puntaje que a otros concursantes a los que realiza críticas similares y en algunos casos las observaciones son mayores. Añade que se formulan supuestos déficits argumentativos que advierte arbitrarios.

En el apartado 1 el evaluador expresa que el desarrollo secuencial es insatisfactorio porque no se ordenan las pautas en "*vistos considerando y resuelve*", lo que cuestiona ya que desarrolló su examen como lo requiere una audiencia oral y no como se estilaba realizar en formatos de sentencias escritas. Remarca que las actuales sentencias del Juzgado de Ejecución no utilizan el estilo expresado como el apropiado.

Al tratar el apartado 2, expresa que la solución escogida resulta confusa, no obstante que valora la abundante jurisprudencia y se resalta un fallo incorporado.

En el punto 3 argumenta que funda acabadamente el instituto de la libertad condicional, citó jurisprudencia provincial y nacional, doctrina y que realizó un análisis de la ley 24.660 y del Código Penal. Reprocha que frente a ello el jurado expresa que no refirió a los art. 14 y 17 del Código Penal relativos a causales en las que no



procedería la libertad condicional y no existen razones para citarlos en el caso planteado.

Reconoce que asiste razón al evaluador sobre la omisión en nombrar normas procesales sobre la participación de víctimas en la audiencia, pero no puso en duda la posibilidad de que aquella participe y e incorporó las leyes 27.372 y 27.375 de donde surge que la víctima tiene derecho a ser informada y a expresar su opinión y todo cuanto estime conveniente.

En el apartado 6 pondera que el tribunal realiza una descripción general muy positiva de su trabajo, de lo que estima que salvo algunas observaciones puntuales, el examen merecería mayor puntaje y se compara con otras pruebas.

V. En cuanto a los agravios formulados a la calificación de su prueba de oposición y la de su contendiente y teniendo en cuenta la facultad otorgada por el art. 43 del RICAM se requirió la intervención del tribunal para que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes. El jurado el que entendió que:

“c) Impugnación del Dr. Matías Lorenzo Pisarello:

Que contrario a lo afirmado por el recurrente, se ha realizado una valoración conforme a los mismos parámetros objetivos en relación a la totalidad de los exámenes, lo que se expresa en el similar esquema de devolución. En el punto 1 se pone de resalto un esquema poco ordenado de exposición. Más allá que el concursante ha demostrado conocer la dinámica de las audiencias, lo que se ha puesto de resalto, la resolución a evaluar era escrita. Y es en el modo de construir la resolución que se aprecia la falta de orden aludida en el punto 1 de la evaluación del examen. No se objeta que no haya utilizado el ‘visto, considerando y resuelve’ como fórmula sacramental. Tal como sostiene en su impugnación parte del leguaje claro es el orden que debe tener una sentencia y ello no se aprecia en su examen. No se advierte de la impugnación qué se objeta al punto 2 de la corrección. En lo que hace al punto 3 debe decirse que, a contrario de lo afirmado por el impugnante, el art. 14 se refiere a reincidencia y no a una serie de delitos como él afirma. Sí resultaba de interés en el examen que se indicará que no había ni calidad de reincidente ni beneficio revocado, lo que habilitaba el estudio de la concesión del instituto de libertad condicional. Que se haya considerado en el punto 6, que se analizó de forma suficiente y adecuada el régimen de la ejecución penal, no significa que se haya efectuado una valoración “super positiva” de su examen, que implique una mayor calificación que la dada. No se observa a mi criterio una inadecuada valoración respecto al examen el identificado con el código GULXCGGX33. Adviértase que pese a las observaciones practicadas se destaca el satisfactorio abordaje a los puntos cruciales. El examen GULXCGHC33 no se presenta tampoco como sobredimensionado en lo que a puntaje respecta, pues se valora un manejo de lenguaje adecuado en la parte resolutive, lo que justifica, pese a



las críticas el puntaje asignado. Finalmente en lo que respecta al examen GULXCGHD33 (PUIG), se advierte claramente los aspectos positivos puestos en resalto en la corrección, tales como la corrección con la que se refiere a la audiencia, orden y buena estructuración de su sentencia, correcta resolución y buen uso del lenguaje.”

VI. Ingresando al estudio de los reparos deducidos contra la valoración de la prueba de oposición, señalamos que caben las mismas consideraciones efectuadas al tratar los presentados contra sus antecedentes respecto de la normativa interna de este Consejo (art. 43 del RICAM), en el sentido que solo podrán tener acogida los que demuestren suficientemente la existencia de arbitrariedad en el modo en que se asignó la calificación, lo que en el caso en estudio ciertamente no sucedió.

En relación a sus críticas a la prueba correspondiente al caso 2 del Abog. Ascárate, cabe remarcar que más allá de las observaciones que efectúa el jurado, notamos que el estilo de redacción de todos los contendientes del concurso contempló el uso de las herramientas de escritura que ofrece el sistema de examen. En efecto, el uso de negritas, subrayado, mayúsculas entre otros recursos que admite la plataforma no pueden ser tenidas por sí para generar la sospecha de violación del deber de anonimato en tanto *“inserción de cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante”* establecida en el art. 38 del RICAM.

En efecto, del análisis de la referida norma no surge que el anonimato haya sido violentado como invoca el impugnante.

Por lo tanto, entendemos que aunque el postulante mencionado haya incluido remarcado determinadas frases o palabras o subtítulos remarcados con negritas no trasgrede lo preceptuado en esa norma en tanto no implica que se haya incurrido en un acto violatorio del anonimato que se refiere a la identidad del concursante. De acuerdo al artículo referido, el examen no puede contener más que una identificación numérica (código de identificación generado por el sistema) previéndose la sanción de exclusión del proceso a la inserción de *“cualquier otro signo que permita descubrir la identidad del concursante”*.

En el caso bajo estudio y conforme al criterio sostenido en Acuerdos 207/2020, 85/2011, 99/2013, 79/2018, entre otros, los signos contenidos en el examen que señala el Abog. Lorenzo Pisarello no permiten descubrir la autoría de la prueba cuestionada ni identificar al aspirante a quien pertenece el trabajo en cuestión.

De esa suerte, no puede atribuirse la virtualidad de afectar el anonimato de quien presentó un examen en la que se utilizaron los recursos mencionados del modo en que lo efectuó el Abog. Ascárate en el caso 2, tanto respecto del resto de los aspirantes en la redacción de sus trabajos, todo conforme a lo que se resuelve en



acuerdo dictado en el marco de la presentación del mentado postulante Ascárate en el concurso n° 271 a la que nos remitimos.

Al considerar sus críticas a la calificación de su propia prueba, como lo refiere el jurado en la devolución más arriba transcrita, al contrario de lo afirmado por el Abog. Lorenzo Pisarello, se ha realizado una valoración conforme a parámetros objetivos aplicados a la totalidad de los postulantes de lo que también se enfatiza que las comparaciones que efectúa de su prueba con las desarrolladas por sus competidores devienen en impropias al pretender con sus réplicas investir el carácter de evaluador que no tiene, con lo que no se advierte violación a principios de igualdad o razonabilidad como pretende en su recurso.

Este Consejo entiende que tanto el dictamen emitido originariamente como la contestación de la vista a las impugnaciones que fueron corridas oportunamente al tribunal presentan debida solidez técnica y jurídica. Los expertos han proporcionado todos los elementos que hacen que el puntaje por oposición sea fundado y detallado pormenorizadamente, razón por la que se desestiman las críticas formuladas contra la valoración de su prueba como el pedido de que se invalide el examen de su oponente.

Por todo ello,


EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación presentada por el Abog. Matías Lorenzo Pisarello en el concurso n° 271 (Juez/Jueza de Ejecución Penal del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) contra la calificación de sus antecedentes personales y elevar un (1) punto la valoración en el rubro III.d., en veinticinco centésimos (0,25) la evaluación del rubro II.3.d., y en cincuenta centésimos (0,50) la puntuación en el rubro IV., conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación presentada por el Abog. Matías Lorenzo Pisarello en el concurso n° 271 (Juez/Jueza de Ejecución Penal del Colegio de Jueces Penales del Centro Judicial Capital) contra la calificación de su prueba de oposición, conforme a lo considerado.

Artículo 3°: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el acta de valoración de antecedentes y el orden de mérito provisorio del presente concurso y se consigne para el concursante Lorenzo Pisarello treinta y tres puntos con treinta centésimos (33,30) por antecedentes personales y un total de setenta puntos con treinta centésimos (70,30) sumados a los obtenidos por oposición y **NOTIFICAR** a los interesados.

Artículo 4°: **NO HACER LUGAR** al pedido presentado por el Abog. Matías Lorenzo Pisarello en el concurso n° 271 (Juez/Jueza de Ejecución Penal del Colegio de Jueces




Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

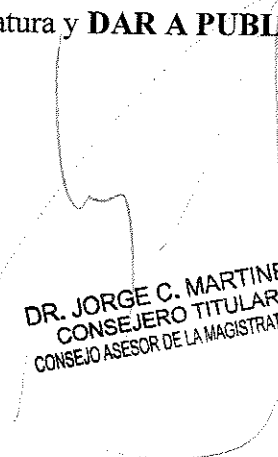



Penales del Centro Judicial Capital), de invalidar el caso 2 del postulante Ascárate, conforme a lo considerado.


Artículo 5°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 6°: De forma.


DR. LUIS JOSE COSSIO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. JORGE C. MARTINEZ
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


DR. DANIEL OSCAR FOSSE
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


J.E.C. RAUL ALBARRACIN
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE


Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA